



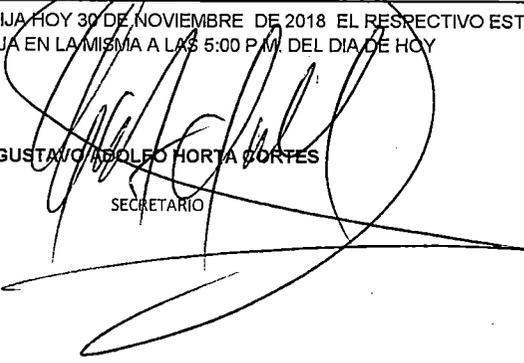
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 096

FECHA DE PUBLICACIÓN: 30 DE NOVIEMBRE DE 2018

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20180036900	N.R.D.	FANNY VALDERRAMA LOSADA	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO REUNIR LOS REQUISITOS PARA SU ADMISION - SE ORDENA ARCHIVAR EXPEDIENTE ENTRE OTROS	29/11/2018	1	73

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY


GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 29 NOV 2018

DEMANDANTE: FANNY VALDERRAMA LOSADA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620180036900

Mediante providencia del 30 de octubre hogaña¹, este Despacho resolvió inadmitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por no reunir los requisitos legales al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, así como dar aplicación al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte actora procediera a la corrección de la solicitud.

Mediante memoriales presentados en fecha 09 de noviembre de 2018 (folios 38 – 71), la parte actora manifiesta subsanar la demanda, pero, una vez revisado el contenido de la subsanación se advierte la falta de concordancia frente a los defectos advertidos en el auto que inadmitió la demanda y por lo cual, los requisitos para la procedencia de la admisión de la demanda no se encuentran satisfechos, pues en lo referente al concepto de violación de que trata el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 la parte no explica cómo debe haber una igualdad o en que se sustenta para que exista igualdad de remuneración y prestaciones entre docentes catedráticos con personal de planta de la Universidad Surcolombiana, en cambio, trae como referencia unos cuantos artículos constitucionales a través de los cuales no se logra vislumbrar un cargo de legalidad sobre las pretensiones que reclama.

En un caso similar, el Honorable Consejo de Estado se refirió en los siguientes términos²:

“En el contenido del escrito subsanatorio el actor no determina causales de nulidad, ni genéricas ni específicas circunstancia que impide que se pueda efectuar el estudio de legalidad del acto electoral demandado.

Respecto de la necesidad de expresar el concepto de violación y la suficiencia de la carga argumentativa esta Corporación ha expuesto:

“Bajo este panorama, es claro que no basta con que el actor exponga una situación fáctica y cite los números de una leyes que considera desconocidas, sin precisar siquiera la disposición vulnerada, ya que la naturaleza pública de la acción electoral, no puede ser óbice para que la parte actora precise con toda claridad cuáles son las razones por las cuales afirma que el acto es contrario al ordenamiento jurídico.

En efecto, pese a los poderes de interpretación de la demanda de los que goza el juez electoral, no puede llegarse al extremo de que sea la autoridad judicial quien construya el cargo de nulidad, indagando en todas las normas que se dicen incumplidas, cual es la que disposición que mejor se acomoda a la situación fáctica descrita en el escrito introductorio, para entender a cabalidad el cargo propuesto.”³

Como en el presente caso el demandante no cumplió con su obligación de disponer la causal de nulidad electoral en la que funda sus peticiones, ni desarrolló el concepto de violación que demuestra la presunta ilegalidad del acto demandado, a pesar de haber sido requerido para ello en el auto admisorio de la demanda del 23 de agosto de 2018, se impone el rechazo de la misma.”

¹ Folio 36.

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN QUINTA-Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE-Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)-Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00086-00

³ Consejo de Estado. Sección Quinta sentencia de 9 de febrero de 2016 C. P.: Alberto Yepes Barreiro Rad.: 11001-03-28-000-2016-00021-00(B). Ver además: Consejo de Estado. Sección Quinta sentencia de 9 de marzo de 2016 C. P.: Rocio Araujo Oñate Rad. 11001-03-28-000-2016-00020-00 y sentencia de 4 de agosto de 2016. C. P.: Alberto Yepes Barreiro Rad. 11001-03-28-000-2016-00022-00, entre otras.

En concordancia con este pronunciamiento, se recuerda que la demanda es el hilo conductor del proceso y es el marco sobre el cual el juez no puede desbordar, pues existe el principio de la justicia rogada en la jurisdicción contencioso administrativa que implica la imposibilidad por parte del juez de aplicar su propio conocimiento, el actuar oficioso en el reconocimiento de las pretensiones, ni desbordar las mismas, con lo cual el estudio de constitucionalidad o legalidad frente a las pretensiones no pueden quedar al arbitrio del juez; es más, el no existir un cargo o concepto de violación vulnera los principio constitucionales y procesales al debido proceso, contradicción e igualdad, pues la contraparte no conoce o puede discutir el proceso sino conoce el supuesto vicio.

Se debe reafirmar que el requisito observado no es formal sino sustancial es el centro gravitacional del proceso de legalidad en esta jurisdicción que no puede ser suplantado o inadvertido, por lo cual se procederá a rechazar la presente demanda por no reunir los requisitos para su admisión.

En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos para su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN	
Por anotación en ESTADO NO. <u>096</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>30 nov/18</u> 7:00 a.m.	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretario	